



JUZGADO TREINTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
Sección Tercera

CIUDAD Y FECHA	Bogotá, D.C., cuatro (4) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)
REFERENCIA	Expediente No. 11001333603420230026200
DEMANDANTE	Eneth Ramos Romero
DEMANDADO	INPEC-- COBOG "LA PICOTA"
VINCULADO	Juzgado 20° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá
MEDIO DE CONTROL	Tutela
ASUNTO	Sentencia Primera Instancia

Eneth Ramos Romero, en ejercicio de la acción establecida en el artículo 86 de la Constitución Política y desarrollada por el Decreto Ley 2591 de 1991, interpuso acción de tutela en contra del Inpec - Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta Media y Mínima Seguridad de Bogotá – COBOG -, con el fin de proteger sus derechos fundamentales al debido proceso y petición, que considera afectados como consecuencia de la falta respuesta al oficio emitido por el Juez encargado de la vigilancia de la pena.

## 1. ANTECEDENTES

### 1.1 PRETENSIÓN

En la solicitud de tutela se formuló como pretensiones:

*(...) El restablecimiento de mis derechos bajo criterios de celeridad y racionalidad de tiempo. Que se envíe la totalidad de las redenciones actualizadas hasta la fecha de esta tutela. Que se certifiquen todos los tiempos de horas extras laboradas en actividad de lunes a sábados y festivos (...)*

### 1.2 FUNDAMENTO FÁCTICO

El **1 de junio de 2023** el Juzgado 20 E.P.M.S. emitió solicitud de oficiar de manera inmediata y urgente a la dirección y oficina jurídica del complejo penitenciario y carcelario metropolitano "La Picota" con la finalidad de que aporte los documentos necesarios para el estudio de redención de la pena del condenado Ramos Romero, así como aquellas órdenes de trabajo que hayan sido autorizados para laboral tiempo extra y cumplir con el acatamiento de la solicitud hecha por el condenado para la totalización de los tiempos físicos y la aprobación de las horas extras, producto de las actividades de aseo y plan ambiental que ha venido realizando el condenado ramos romero por más de 4 años.

El señor **Eneth Ramos Romero** está próximo a cumplir la pena, a pesar de ello no ha recibido la prelación que debería por parte de la autoridad penitenciaria y a la fecha no ha recibido ningún tipo de notificación por parte de la oficina de jurídica del COBOG, no se le ha valorado la totalidad de las horas extras trabajadas, aun cuando sigue laborando en la misma actividad.

### 1.3 ACTUACIÓN PROCESAL

La tutela correspondió por reparto el 18 de agosto de 2023, con providencia del 23 de agosto de 2023 se admitió y se ordenó notificar al accionado Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta Media y Mínima Seguridad de Bogotá – COBOG y se vinculó al juzgado 20 de ejecución de penas y medidas de seguridad, la accionada

INPEC presentó su informe de tutela el 29 de agosto de 2023 y la vinculada juzgado 20 EPMS presentó su informe el 25 de agosto de 2023

## **1.4 CONTESTACIÓN DE LA TUTELA**

### **1.4.1 INPEC**

la Dirección General del INPEC a quien vinculan en el presente trámite tutelar, NO ha vulnerado derechos fundamentales como lo argumenta el accionante, por tanto en lo referente a los hechos y pretensiones se solicita a su despacho DESVINCULAR a la Dirección General del INPEC de la presente acción constitucional, como quiera que verificada la BASE DE DATOS DE GESTIÓN DOCUMENTAL DEL INPEC, no registra petición ante la DIRECCIÓN GENERAL, por lo tanto la competencia frente a lo manifestado por el accionante ENETH RAMOS ROMERO le corresponde al COBOG a través de su equipo de trabajo.

No es procedente la presente acción constitucional en contra de la dirección general del INPEC, toda vez que no es de su competencia resolver lo planteado por el accionante en su escrito tutelar.

La Dirección General del INPEC, no está violando derechos fundamentales de ENETH RAMOS ROMERO, El responsable de dar respuesta al derecho de petición es el COBOG a través de su equipo de trabajo, toda vez que es allí donde se puede verificar lo manifestado por el accionante.

Corresponde a la COBOG y a sus funcionarios acorde a su competencia funcional, atender las peticiones del señor ENETH RAMOS ROMERO, conforme a lo establecido en el Artículo 36 de la Ley 65 de 1993 y a la normatividad transcrita con anterioridad.

En virtud de lo anterior, mediante correo electrónico institucional se dio traslado de los documentos remitidos por su Despacho al DIRECCIÓN COBOG a fin de que acorde a su competencia funcional se pronuncien con relación a los hechos detallados en la acción constitucional que nos ocupa.

### **1.4.2 Juzgado 20 De Ejecución De Penas Y Medidas De Seguridad**

- Este Juzgado conoce la pena que el Juzgado 7° Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, en sentencia del 13 de mayo de 2016, condenó a ENETH RAMOS ROMERO, como responsable del delito de ACTOS SEXUALES CON MENOR DE CATORCE AÑOS, a la pena principal de 120 MESES DE PRISIÓN y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena corporal; negándole la prisión domiciliaria y la suspensión condicional de la ejecución de la pena.
- El Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá – Sala Penal, en sentencia del 3 de marzo de 2017, confirmó la decisión adoptada en primera instancia.
- El condenado ha estado privado de la libertad por cuenta de la presente actuación desde el 15 de abril de 2016.

- Al penado le ha sido reconocida la siguiente redención de pena:

<i>Providencia</i>	<i>Redención</i>
<i>21 de agosto de 2018</i>	<i>3 meses – 23.75 días</i>
<i>29 de noviembre de 2018</i>	<i>1 meses – 27.5 días</i>
<i>8 de octubre de 2019</i>	<i>2 meses – 18 días</i>
<i>25 de enero de 2021</i>	<i>5 meses – 23 días</i>
<i>8 de septiembre de 2021</i>	<i>3 meses – 22 días</i>
<i>19 de octubre de 2022</i>	<i>4 meses – 27.5 días</i>
<i>25 de agosto de 2023</i>	<i>4 meses – 29.5 días</i>

- Cabe agregar que mediante auto de la fecha se reconoció redención de pena, ante el estudio realizado a la documental enviada el día de hoy por el centro carcelario.
- Una vez hecha la lectura de la demanda de tutela, se destaca que, lo deprecado por el sentenciado, ya fue atendida por este Estado.
- Por lo anteriormente expuesto, con todo respeto, se considera que no existe vulneración a los derechos fundamentales reclamados por la demandante en este asunto

## **1.5 PRUEBAS**

- Solicitud envió documentación al juzgado para redención con fecha del 14 de junio de 2023.
- Auto del 1 de junio de 2023 emitido por el juzgado 20 de ejecución de penas y medidas de seguridad negando la libertad y requiriendo al centro penitenciario él envió de documentos para estudiar una posible redención de la pena.
- Oficio del 28 de agosto de 2023 por medio del cual el INPEC informa al COBOG.
- Copia auto de fecha 25 de agosto de 2023, por medio del cual se redime cinco (149.5) días o lo que es igual cuatro (4) meses y veintinueve puntos cinco (29.5) días.

## **2. CONSIDERACIONES**

### **2.1 COMPETENCIA**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política y en los artículos 1°, 5° y 8° del Decreto – Ley 2591 de 1991 “Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política”, la acción de tutela está encaminada a la protección inmediata de los Derechos Constitucionales Fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares; en este último evento, en los casos señalados de manera expresa y restrictiva por la ley.

Así las cosas, este Despacho es competente para decidir frente a las Acciones de Tutelas presentadas por los ciudadanos, de conformidad con lo establecido en el

artículo 86 de la Constitución Política y el artículo 14 y 37 del Decreto 2591 de 1991.

## 2.2 ASUNTO A RESOLVER

El despacho debe establecer si la accionada INPEC Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta Media y Mínima Seguridad de Bogotá – COBOG La PICOTA está vulnerando lo derechos de debido proceso y petición del accionante ante la falta respuesta al oficio emitido por el Juez encargado de la vigilancia de la pena.

Surge entonces el siguiente problema jurídico:

***¿La entidad accionada INPEC Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta Media y Mínima Seguridad de Bogotá – COBOG La PICOTA vulnera o no el derecho fundamental del debido proceso y petición del accionante?***

## 2.3 DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES

- **Derecho de petición**

De acuerdo con el artículo 23 de la Constitución Política de 1991, toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener una pronta resolución. Tal derecho permite hacer efectivos otros derechos de rango constitucional, por lo que ha sido considerado por la jurisprudencia como un derecho de tipo instrumental<sup>1</sup>, en tanto que es uno de los mecanismos de participación más importantes para la ciudadanía, pues es el principal medio que tiene para exigir a las autoridades el cumplimiento de sus deberes.

El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado, permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte que:

*“(...) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado”<sup>2</sup>.*

En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscribe el derecho a recibir una respuesta de fondo, es decir, resolver materialmente lo planteado, de manera clara, precisa y congruente. En otras palabras, “que se debe dar resolución

---

<sup>1</sup> En las sentencias C-748/11 y T-167/13, esta Corte manifestó que: “*el derecho de petición se considera también un derecho instrumental, puesto que es un vehículo que permite y facilita el ejercicio de muchos otros derechos, tanto fundamentales como sin esa connotación. Igualmente ha resaltado la Corte que esta garantía resulta esencial y determinante como mecanismo de participación ciudadana, dentro de una democracia que se autodefine como participativa*”. En igual sentido, la sentencia C-951/14 insistió en que “*esta Corporación se ha pronunciado en incontables ocasiones sobre el derecho de petición. En esas oportunidades ha resaltado la importancia de esa garantía para las personas, toda vez que se convierte en un derecho instrumental que facilita la protección de otros derechos, como por ejemplo, la participación política, el acceso a la información y la libertad de expresión*” (negritas en el texto).

<sup>2</sup> Sentencia T-376/17.

*integral de la solicitud, de manera que se atienda lo pedido, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva*<sup>3</sup>.

Adicionalmente, y de conformidad con lo dispuesto en sentencia T- 379 de 2013: *“Se concluye entonces, que el derecho de petición consagra de un lado la facultad de presentar solicitudes respetuosas a las entidades públicas y privadas. Y de otro lado, el derecho a obtener respuesta oportuna, clara, completa y de fondo al asunto solicitado. La jurisprudencia constitucional también ha resaltado que la respuesta de la autoridad debe incluir un análisis profundo y detallado de los supuestos fácticos y normativos que rigen el tema. Así, se requiere “una contestación plena que asegure que el derecho de petición se ha respetado y que el particular ha obtenido la correspondiente respuesta, **sin importar que la misma sea favorable o no a sus intereses**” (Negrilla fuera de texto).*

- **Debido proceso**

El debido proceso constituye una garantía que limita los poderes del Estado y propende por la protección de los derechos de los asociados, entre ellos, el de defensa y contradicción. De igual forma, establece ciertos deberes para las autoridades, por ejemplo, acatar las formas previstas en el ordenamiento jurídico, motivar suficientemente sus actos y decidir teniendo en cuenta las pruebas existentes<sup>4</sup>.

## 2.4 CARENCIA ACTUAL DE OBJETO

La carencia actual de objeto es un fenómeno jurídico que tiene como característica que la orden judicial que podría llegar a impartir el Juez Constitucional no surtirá efectos y caería en el vacío ante la ocurrencia de cualquiera de estos dos supuestos: hecho superado o daño consumado.

Según lo ha señalado la Corte Constitucional en su jurisprudencia *“(…) El hecho superado se presenta cuando, por la acción u omisión (según sea el requerimiento del actor en la tutela) del obligado, se supera la afectación de tal manera que “carece” de objeto el pronunciamiento del juez. La jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela. Es decir, el hecho superado significa la observancia de las pretensiones del accionante a partir de una conducta desplegada por el agente transgresor. El daño consumado tiene lugar cuando “la amenaza o la vulneración del derecho fundamental han producido el perjuicio que se pretendía evitar con la acción de tutela (...)*<sup>5</sup>

## 2.5 SOLUCIÓN AL CASO EN CONCRETO

**¿La entidad accionada INPEC Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta Media y Mínima Seguridad de Bogotá – COBOG La PICOTA vulnera o no el derecho fundamental del debido proceso y petición del accionante?**

---

<sup>3</sup> Sentencia T-376/17.

<sup>4</sup> SENTENCIA T-090 DE 2020. Marzo 02. Referencia: Expediente T-7.591.259. Acción de tutela instaurada por la señora Alba Senobia Mazo Aguirre contra la Subsecretaría del Espacio Público de la Alcaldía de Medellín. Magistrado ponente: JOSÉ FERNANDO REYES CUARTAS

<sup>5</sup> Bogotá D.C, Veintidós (22) de enero de Dos mil Dieciséis (2016). CORTE CONSTITUCIONAL- Magistrado Ponente: MP: LUIS ERNESTO VARGAS SILVA- Radicado Numero: T-5.175.337

En el presente caso el accionante presentó acción de tutela porque el accionado no ha dado respuesta a su solicitud presentada el 19 de mayo de 2023, al analizar la documentación adjunta al expediente.

Observa el despacho que al demandante se le dio respuesta, pues se cumplió con el deber de contestar el asunto de fondo y de forma congruente con lo solicitado. Además, fue debidamente notificado; asunto diferente es que la accionante no esté de acuerdo con la decisión allí adoptada, pues aún no se le define la situación de entrega de indemnización administrativa.

Se encuentra entonces que estamos ante la figura jurídica de carencia actual de objeto por hecho superado, puesto que, entre la interposición de la tutela y el fallo, la accionada actuó y logró satisfacer la protección de los derechos fundamentales de la accionante, dado que envió la documentación requerida mediante derecho de petición para que el juez de ejecución y medidas de seguridad estudiara la petición de redención de la pena. De ello da cuenta la existencia de la providencia del 25 de agosto de 2023. Por contera la solicitud del señor **Eneth Ramos Romero** fue atendida, por lo que no es necesaria la intervención del juez constitucional en ese sentido, por configurarse un hecho superado.

En consecuencia, el despacho declarará la carencia actual de objeto por configurarse hecho superado, dado que dejó de existir la omisión que transgredió los derechos fundamentales de petición que invocó el accionante.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TREINTA Y CUATRO (34) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### **FALLA**

**PRIMERO: DECLARAR CARENCIA ACTUAL DE OBJETO** por hecho superado, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** por el medio más expedito la presente providencia al representante legal del accionante **Eneth Ramos Romero** y al representante legal del **INPEC – COBOG “LA PICOTA” y la vinculada Juzgado 20° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá**, o a quien haga sus veces

**TERCERO:** En caso de que la presente providencia no fuere impugnada, remítase, para efectos de su Revisión, a la Honorable Corte Constitucional, en los términos del Artículo 31 del Decreto – Ley 2591 de 1991.

**COPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

  
**OLGA CECILIA HENAO MARIN**  
Juez

NNC

Olga Cecilia Henao Marin

Firmado Por:

**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**034**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77672c6cd8bec159faa825e312f3e9b129bfe006ea88b261d3730ec67bf6316**

Documento generado en 04/09/2023 10:11:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**